

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 121 (
(22 DIC 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

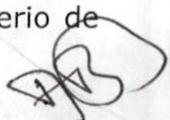
Mediante radicado MADS No. 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el señor Robinson Alrley Mejía Alonso, en calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaimé y del Colectivo Socio-Ambiental y Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derecho de petición donde informó sobre presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental desarrollados en el municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta al anterior derecho de petición a través del radicado No. 21002023E2024038 del 25 de julio de 2023.

Con el fin de verificar los hechos presentados en el derecho de petición precitado, el área técnica de esta Dirección realizó un análisis cartográfico, con el fin de verificar mediante imágenes satelitales si al interior del predio denominado 'La Palmera' identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial, que se plasmó en el Informe de Revisión Cartográfica No. 14 del 25 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la"*



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó anteriormente, con el fin de verificar los hechos presentados en el derecho de petición precitado, el área técnica de esta Dirección realizó un análisis cartográfico, con el fin de verificar mediante imágenes satelitales si al interior del predio denominado 'La Palmera' identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial, que se plasmó en el Informe de Revisión Cartográfica No. 14 del 25 de julio de 2023, del cual a continuación se transcriben algunos apartes:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En atención al derecho de petición presentado ante este Ministerio mediante 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, se resalta la siguiente información:

"(...)

1. El pasado 16 de junio de 2023, el MADS con radicado de salida 21002023E2018752 informó que habían recibido el expediente SAN 02712 que pasó a ser el SAN 177, el expediente SAN 02895 que pasó a ser el SAN 181, el expediente SAN 2716 que pasó a ser el SAN 178, y los expedientes SAN 02392, SAN 02550 y SAN 02706 que se encuentran en análisis jurídico.
2. Revisando cada expediente relacionado en el punto 1, identificamos que estos expedientes se desarrollan por posibles infracciones en los predios El Oso, Costarrica, El Placer, La Suiza y Unión Espartillar en el municipio de Cajamarca.
3. Que de acuerdo al trabajo de defensa territorial que realiza el colectivo socio-ambiental y juvenil de Cajamarca - COSAJUCA y la revisión de la información suministrada por Cortolima y el MADS identificamos que, si bien la autoridad ambiental regional ha iniciado 6 procesos sancionatorios y la autoridad nacional ha iniciado 3 y otros tres se encuentran en análisis jurídico, existen más predios en donde el cultivo de aguacate extensivo estaría realizando las mismas afectaciones que originaron los expedientes sancionatorios enunciados en el punto 1.
4. Los predios identificados donde se estarían desarrollando construcción de infraestructura (bodegas, carreteras y demás) dentro de la reserva forestal central y con una cercanía a los relictos de bosques de Palma de Cera son:

Predio	Número catastral	Link
La Palmera	731240001000000140015000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.53731644377429,4.354038721087199,-75.51306927427972,4.389126922149489,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000001400150000000000



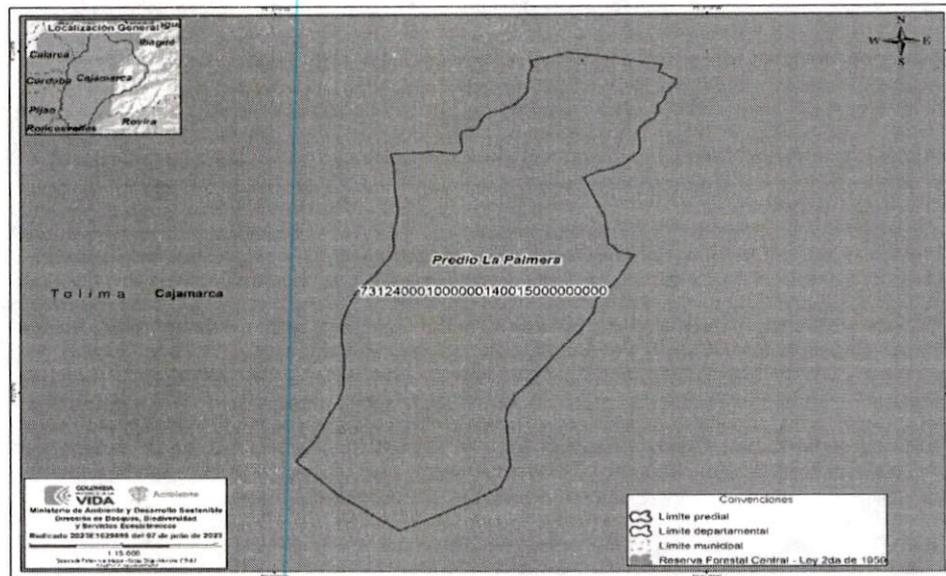
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Trébol	731240001000000140013000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.55096352324205,4.3575048237456215,-75.48358643278803,4.394090486031142,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000001400130000000000
Rancho Quemado	731240001000000140014000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.53212368712144,4.3501874771873315,-75.50787651762685,4.3852758584677,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000001400140000000000
La Coca	731240001000000140009000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.55070603117659,4.346165045867311,-75.48332894072257,4.382751261503432,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000001400090000000000
El Plan	731240001000000140001000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.54321046680022,4.320474542664398,-75.49471612781102,4.3906524386541905,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000001400010000000000
Chuscal Corinto	731240001000000160018000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.5542826256137,4.320046608636773,-75.50578828662448,4.3902245445448935,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000160018000000000
La Magdalena	731240001000000160014000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.5498033596199,4.314441791707401,-75.52555619012531,4.349531838134973,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000160014000000000
Santa Rita	731240001000000130055000000000	https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-75.48766851323637,4.366079591722899,-75.46342134374177,4.401167228312838,4686&b=igac&u=73124&module=catastral&npredial=731240001000000130055000000000

5. También se estarían desarrollando actividades que han implicado aprovechamientos forestales sin permiso, captación ilegal de agua, ocupaciones de cauce sin permiso..." (subrayado fuera de texto original)."

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica del predio denominado 'La Palmera' identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que el mismo presenta traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Mapa 1. Localización predio 'La Palmera'.

Con el fin de verificar los hechos presentados en el derecho de petición precitado, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar mediante imágenes satelitales si al interior del predio en comento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

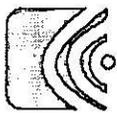
Se procedió a adelantar un análisis mediante la denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un programa de SIG (en este caso el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/>), los aspectos de interés por parte del profesional, que en este caso se relacionan con la identificación de las dinámicas que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso de la reserva.

Para el análisis multitemporal se utilizaron imágenes satelitales, entre los años 2013 a 2023 como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en los análisis multitemporales		
ID Imagen	Fecha	Fuente
20130921_163819_1841112_RapidEye-1	21 de septiembre de 2013	RapidEye Ortho Tile
20141129_162915_1841112_RapidEye-2	29 de noviembre de 2014	RapidEye Ortho Tile
20151222_161419_1841112_RapidEye-5	22 de diciembre de 2015	RapidEye Ortho Tile
20161019_133910_0c82	19 de octubre de 2016	Planet Scope Scene
20171008_144617_1014	08 de octubre de 2017	Planet Scope Scene
20180811_145733_101b	11 de agosto de 2018	Planet Scope Scene
20190822_150701_0f4e	22 de agosto de 2019	Planet Scope Scene
20200824_144122_73_2257	24 de agosto de 2020	Planet Scope Scene
20211004_143744_94_241d	04 de octubre de 2021	Planet Scope Scene
6078127_1841112_2022-11-14_249b	14 de noviembre de 2022	PlanetScope Ortho Tile
20230613_150931_07_2482	13 de junio de 2023	Planet Scope Scene

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. Resultado Interpretación Cartográfica



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

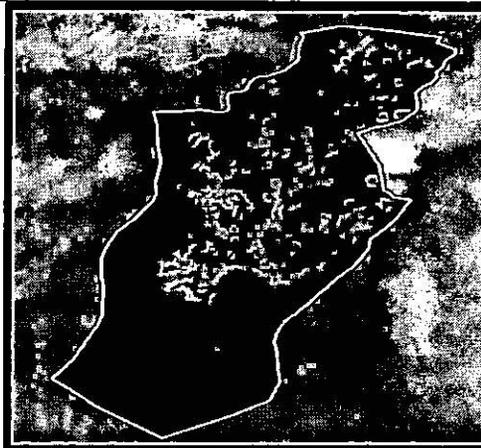


Imagen 1. Imagen satelital capturada el 21 de septiembre de 2013. Obtenido de RapidEye Ortho Tile.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Observaciones: Para el mes de septiembre del año 2013, se puede evidenciar que en el predio objeto de análisis, se encuentran áreas con coberturas asociadas a bosque natural, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales. No se evidencian intervenciones de tipo antrópica.

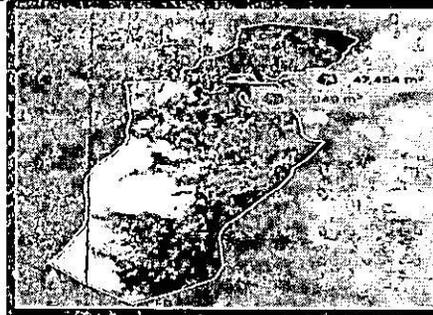


Imagen 2. Imagen satelital capturada el 29 de noviembre de 2014. Obtenido de RapidEye Ortho Tile.

Observaciones: Para el mes de noviembre del año 2014, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, hacia la zona nororiental se removieron aproximadamente **51.403 metros cuadrados** de coberturas naturales sin poder establecer claramente su finalidad. El área restante continua sin ninguna intervención o alteración.



Imagen 3. Imagen satelital capturada el 22 de diciembre de 2015. Obtenido de RapidEye Ortho Tile.

Observaciones: Para el mes de diciembre del año 2015, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, hacia la zona oriental se removieron aproximadamente **218.306 metros cuadrados** de coberturas naturales. Se evidencia que el área que previamente había sido intervenida ya presenta nuevamente cobertura natural.



Imagen 4. Imagen satelital capturada el 19 de octubre de 2016. Obtenido de Planet Scope Scene.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Observaciones: Para el mes de octubre del año 2016, se puede evidenciar que en el área, hacia la zona noroccidental se removieron aproximadamente **54.482 metros cuadrados** de coberturas naturales. Así mismo, se identifica la construcción de dos (2) vías, con una longitud aproximada de **883,017 metros lineales**. El área restante del predio continua sin ninguna intervención o alteración.

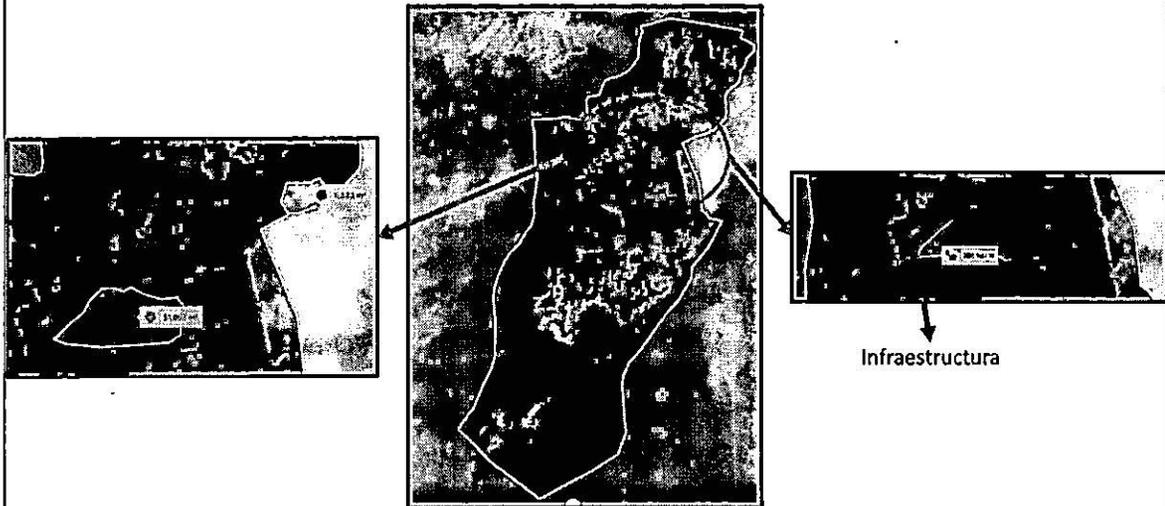


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 08 de octubre de 2017. Obtenido de Planet Scope Scene.

Observaciones: Para el mes de octubre del año 2017, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, se removieron aproximadamente **38.295 metros cuadrados** de coberturas naturales. Así mismo, se identifica la construcción de un (1) tramo de vía adicional a las identificadas previamente, con una longitud aproximada de **386,941 metros lineales**. En cercanías a la vía se evidencia la construcción de una infraestructura sin poder establecer con claridad su finalidad. Se evidencia que el área que previamente había sido intervenida ya presenta nuevamente cobertura natural.

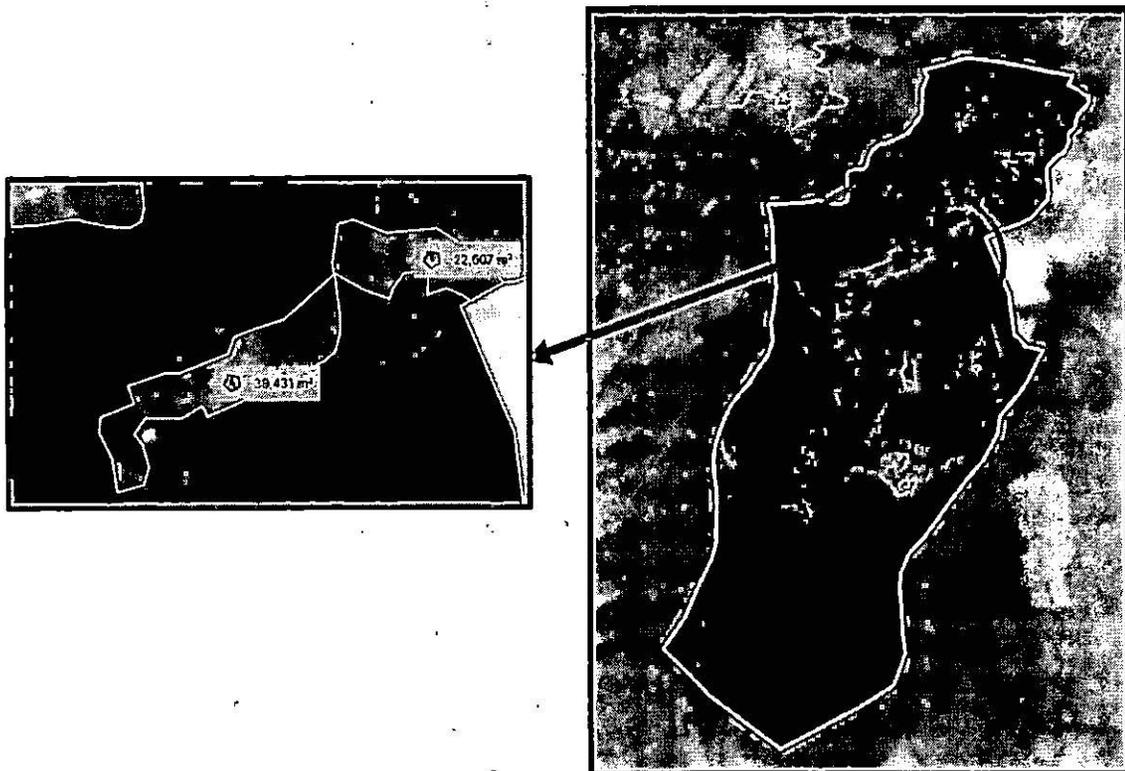
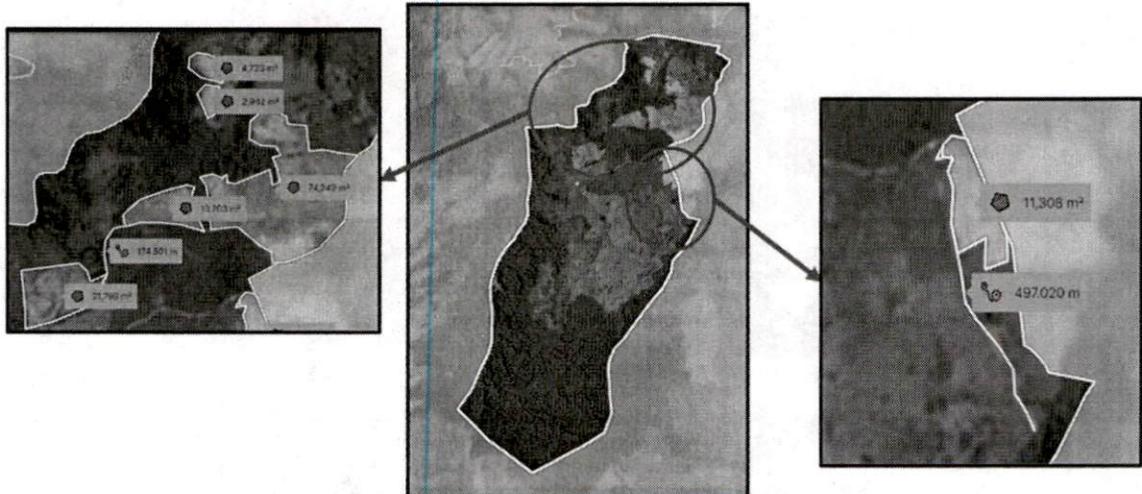


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 11 de agosto de 2018. Obtenido de Planet Scope Scene.

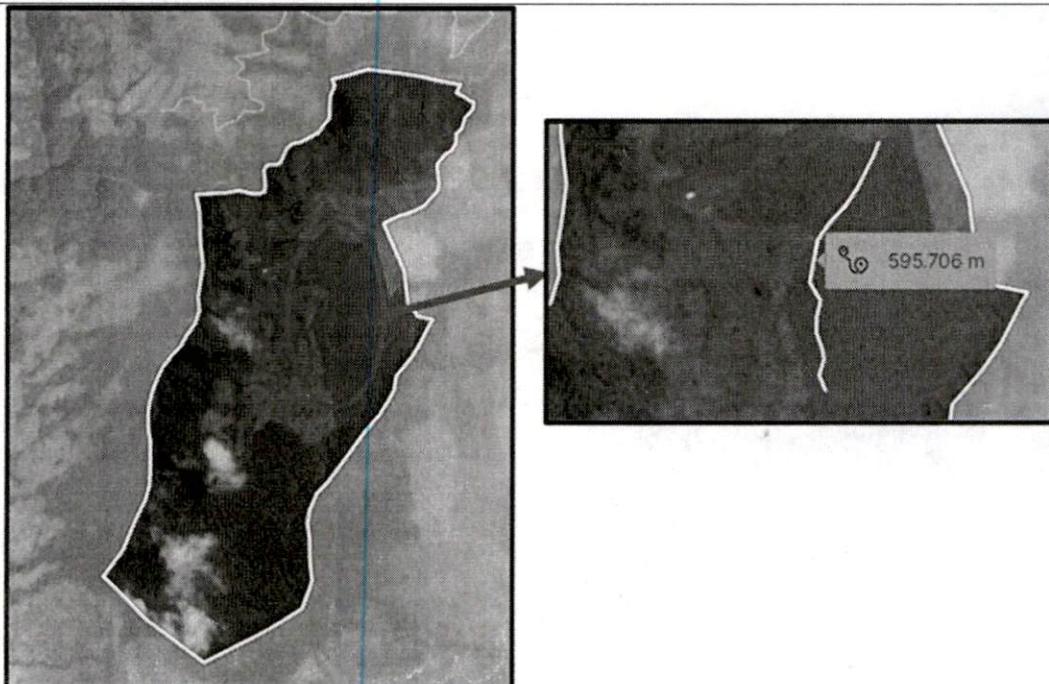
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Observaciones: Para el mes de agosto del año 2018, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, se removieron aproximadamente **62.038 metros cuadrados** de coberturas naturales. Se evidencia que el área que previamente había sido intervenida ya presenta nuevamente cobertura natural.



**Imagen 7. Imagen satelital capturada el 22 de agosto de 2019.
Obtenido de Planet Scope Scene.**

Observaciones: Para el mes de agosto del año 2019, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, se removieron aproximadamente **128.823 metros cuadrados** de coberturas naturales. Así mismo, se identifica la construcción de dos (2) tramos de vías adicionales a las identificadas previamente, con una longitud aproximada de **671,521 metros lineales**. Se evidencia que el área que previamente había sido intervenida ya presenta nuevamente cobertura natural.



**Imagen 8. Imagen satelital capturada el 24 de agosto de 2020.
Obtenido de Planet Scope Scene.**

Observaciones: Para el mes de agosto del año 2020, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, se construyó una (1) nueva vía adicional a las identificadas previamente, con una longitud aproximada de **595,706 metros lineales**. Se evidencia que el área que previamente había sido intervenida ya presenta nuevamente cobertura natural.

[Handwritten signature]



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



**Imagen 9. Imagen satelital capturada el 04 de octubre de 2021.
Obtenido de Planet Scope Scene.**

Observaciones: Para el mes de octubre del año 2021, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis, se removieron aproximadamente **100.264 metros cuadrados** de coberturas naturales. Así mismo, se identifica la construcción de nueve (9) tramos de vías adicionales a las identificadas previamente, con una longitud aproximada de **4.273,021 metros lineales**. Se evidencia que el área que previamente había sido intervenida ya presenta nuevamente cobertura natural.



**Imagen 10. Imagen satelital capturada el 14 de noviembre de 2022.
Obtenido de PlanetScope Ortho Tile.**

Observaciones: Para el mes de noviembre del año 2022, no se evidencian nuevas intervenciones relacionadas con remoción de cobertura natural o apertura de vías adicionales a las previamente identificadas. Se evidencia que el área que previamente había sido intervenida presenta nuevamente cobertura natural.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los propietarios del predio (según las intervenciones realizadas a través del tiempo) relacionadas con la remoción de cobertura natural y apertura y consolidación de vías, con los cuales se contravienen los objetivos de la reserva dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y se incumple lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)"

En este orden de ideas y de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección, el inmueble identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "La Palmera", ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima), se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Central y al interior de dicho inmueble se adelantaron actividades de remoción de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria así como la apertura y consolidación de vías.

Es importante mencionar que dichas actividades cambian el objetivo de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2da de 1959 y sin adelantar previamente el trámite de sustracción ante este Ministerio.

Ahora bien, como ya fue analizado en el Informe de Revisión Cartográfica, al verificar los códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que frente al predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "La Palmera", ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima), han fungido como propietarios a partir del análisis multitemporal realizado desde el año 2014, las siguientes personas:

Fecha de propiedad	Propietario	Intervenciones identificadas
Febrero de 2005 a Agosto de 2015	Jaime Pérez Botero (CC 17.070.933)	51.403 m2 de remoción de cobertura
Agosto de 2015 a Noviembre de 2020	Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408)	501.944 m2 de remoción de cobertura 2.537,185 metros de apertura de vías
Noviembre de 2020 a 2023	Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5)	100.264 m2 de remoción de cobertura 4.808,341 metros de apertura de vías

Las mencionadas personas, en su momento han desarrollado las actividades que se muestran en la fila 3 de la precitada tabla en el predio La Palmera, sin que exista reporte en las bases de datos de este Ministerio de que se hubiese efectuado sustracción a favor de los propietarios antes descritos.

En consideración a lo evidenciado anteriormente, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Jaime Pérez Botero (CC 17.070.933), Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408) y la sociedad Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5), en calidad de propietarios del pedio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "La Palmera", ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima), el cual se encuentra en la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son presuntamente constitutivos de

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 10. Imagen satelital capturada el 13 de junio de 2023. Obtenido de PlanetScope Scene

Observaciones: Para el mes de junio del año 2023, se identifica la construcción de dos (2) tramos de vías adicionales a las identificadas previamente, con una longitud aproximada de **535,32 metros lineales**. No se evidencian nuevas actividades relacionadas con la remoción de cobertura natural.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre noviembre de 2014 y junio de 2023 se ha venido presentando al interior del predio denominado 'La Palmera' identificado con código catastral 731240001000000140015000000000 intervenciones relacionadas con la remoción de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria así como la apertura y consolidación de vías al interior del predio.

A continuación, se resumen las intervenciones evidenciadas a través del tiempo discriminadas igualmente con el propietario del predio conforme a la consulta No. 31 de 2023, realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro:

Fecha de propiedad	Propietario	Intervenciones identificadas
Febrero de 2005 a Agosto de 2015	Jaime Pérez Botero (CC 17.070.933)	51.403 m ² de remoción de cobertura
Agosto de 2015 a Noviembre de 2020	Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408)	501.944 m ² de remoción de cobertura 2.537,185 metros de apertura de vías
Noviembre de 2020 a 2023	Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5)	100.264 m ² de remoción de cobertura 4.808,341 metros de apertura de vías

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción o trámite en curso otorgado en relación con el predio bajo estudio. Dadas las características de las actividades, la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infracción ambiental y aquellos que le sean conexos, conforme a las fechas relacionadas en la anterior tabla.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Leandro Cabezas Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.162.408 y la sociedad Green Superfood S.A.S. con NIT. 901.185.312-5, en calidad de propietarios del predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "*La Palmera*", localizado en el municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, para cada una de las fechas relacionadas anteriormente y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionado a continuación y aquellos que sean conexos:

- Por realizar actividades de remoción de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria, apertura y consolidación de vías en el predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "*La Palmera*", al interior de Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, sin adelantar previamente el trámite de sustracción, contemplado en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 ante este Ministerio.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Pérez Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.933, en calidad de propietario del predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "*La Palmera*", localizado en el municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, para cada una de las fechas relacionadas anteriormente y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionado a continuación y aquellos que sean conexos:

- Por realizar actividades de remoción de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria en el predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "*La Palmera*", al interior de Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, sin adelantar previamente el trámite de sustracción, contemplado en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 ante este Ministerio.





"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Tercero. Declarar abierto el expediente SAN 190, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1029695 del 07 de julio de 2023.
2. Informe de Revisión Cartográfico No. 14 de 2023.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Jaime Pérez Botero (CC 17.070.933) y Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408) y la sociedad Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC 2023

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS

Expediente: SAN 190

Bogotá D.C. 27 de diciembre 2023

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. CPACA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procede a notificar:

(...) Auto No. 121 del 2023, *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 190 y se adoptan otras disposiciones"* (...)

El Auto que se notifica hace parte del expediente SAN 190 y se notifica al señor MARTIN ABRAHAM GUILLOFF SALVADOR, identificado con cédula de pasaporte No. F31344439, en calidad de representante legal de la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S con NIT. 901185312-5, quien se notifica a través de los correos electrónico hrodriguez@greensuperfood.co Se adjunta copia íntegra del Auto No. 121 del 2023.

Contra el Auto que se notifica no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Cordialmente,


ALEJANDRA FERNANDA GONZÁLEZ ROA
Profesional especializado DBBSE

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado Contratista DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

En caso de que la dirección electrónica suministrada por el usuario en el presente documento cambie, es deber de este proporcionar a la entidad un correo electrónico alternativo para surtir la notificación.

